

mismos términos y con las propias formalidades que dispone esta constitucion para el de los diputados al congreso particular del estado.

Art. 65. El número de diputados al congreso general y sus suplentes, será el que previene el artículo 11 de la constitucion federal.

Art. 66. Concluida la eleccion, la junta practicará con puntualidad lo que dispone el artículo 17 de la misma constitucion, y no podrá disolverse sin estar hecho el nombramiento de los diputados.

Art. 67. La junta concluido este acto, pasará á la iglesia donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias.

CAPITULO III.

De la celebracion del congreso.

Art 68. El congreso comenzará sus sesiones el dia 1.º de enero. El lugar de las sesiones será en la capital del estado en el edificio destinado al efecto.

Art. 69. En el año que correspondiere la renovacion deberán estar todos los nue-

vos diputados en la capital el dia 15 de diciembre anterior, presentándose en el mismo á la secretaria del congreso con sus respectivos poderes, para que se examine por el propio congreso su legitimidad y la calidad de los diputados; debiendo estar concluida esta operacion el dia 31 del propio mes de diciembre. La fórmula en que deberán estar concebidos los poderes estendidos por la junta electoral secundaria ó de partido será la siguiente:

En la ciudad, pueblo ó villa de. . . . cabecera del partido de su nombre, en tantos dias del mes de. . . . del año de. . . . Los ciudadanos congregados en él dijeron: que como electores del partido procedieron en este dia conforme á la constitucion á celebrar la junta electoral para el nombramiento de los diputados que por este partido deben concurrir al congreso del estado: que para el efecto fueron nombrados el ciudadano N. N. en clase de propietario, y el ciudadano N. N. en la de suplente, segun que todo consta en el espediente de la materia: y que en consecuencia otorgan á dichos individuos, en nombre de su partido, las facultades nece-

sarias y amplios poderes para que cada uno de ellos en su caso pueda promover con los demas diputados del estado su mayor bien y felicidad, con arreglo á su constitucion política, y á las instrucciones y encargos que les hagan los ayuntamientos del distrito del partido, de cuyo resultado les darán aviso los mismos diputados. Y por este documento asi lo otorgaron los espresados ciudadanos electores, por ante mí el infrascrito escribano y los testigos N. N.

Art. 70. Las instrucciones y encargos de que se habla en la fórmula antecedente, las estenderán todos los ayuntamientos del distrito de cada partido, y las remitirán al de la cabecera, quien en un cuerpo las comunicará á los diputados.

Art. 71. Para instalarse el congreso concurrirán á la sesion del dia 1.º de enero el presidente y secretarios que acaban. Los nuevos diputados prestarán ante aquellos el juramento de observar la constitucion del estado, la general de la Union confederada, y de desempeñar religiosamente su encargo.

Art. 72. Inmediatamente se procederá á elegir de los nuevos diputados, por ellos mis-

mos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se declarará el congreso legítimamente constituido. Se avisará al gobierno para que lo haga publicar y circular por todo el estado.

Art. 73. En el siguiente dia 2 de enero se presentará al nuevo congreso por el individuo que fue último presidente del que acabó, una nota breve y bien formada de los trabajos en que se ocupó la legislatura en los dos años que duró, de las leyes, decretos ú órdenes que se espidieron en todos los ramos de la administracion pública, del resultado que hayan tenido y de todos los negocios que quedan pendientes.

Art. 74. En seguida se presentará el gobernador, quien felicitará al congreso por su instalacion; y por su secretaria dará cuenta por escrito del estado de toda su administracion.

Art. 75. Las sesiones del congreso durarán todo el año, debiendo ser dos cada semana en los dias que se señalaren, sin perjuicio de las mas que ocurrieren en la clase de extraordinarias. Unas y otras serán públicas, á menos que los asuntos que deban tratarse exijan reserva.

Art. 76. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de diputado.

CAPITULO IV.

De las facultades y atribuciones del congreso.

Art. 77. Estas son:

—I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

—II. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance su prosperidad general.

—III. Formar los códigos de la legislacion particular del estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo estado.

—IV. Nombrar al gobernador y teniente gobernador del estado de entre los individuos que se le propondrán en la forma y por quien se dirá despues.

—V. Determinar lo que juzgue mas con-

veniente en las escusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.

—VI. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados del congreso, al gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho del estado, y á los individuos del supremo tribunal de justicia; decretando tambien se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demas empleados.

—VII. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública del estado á propuesta del gobernador.

—VIII. Imponer contribuciones para cubrirlos, y aprobar el repartimiento que se haga de ellas entre los partidos del estado.

—IX. Establecer, variar ó reformar el método para la recaudacion y administracion de las rentas particulares del estado.

—X. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XI. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

—XII. Aprobar ó no los reglamentos que

formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su encargo, y los generales que se formen para la policia y salubridad de todo el estado.

—XIII. Promover y fomentar toda especie de industria, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan.

—XIV. Cuidar de la enseñanza, educación é ilustracion general del estado, conforme á los planes que se formaren.

—XV. Protejer la libertad política de la imprenta.

—XVI. Espedir cartas de naturaleza á los estrangeros que se avecindén en el estado en los términos que prevenga la ley, y conforme á ella los títulos de rehabilitación para recobrar los derechos de ciudadanía, cuando estén perdidos ó suspensos.

—XVII. Crear nuevos tribunales en el estado, suprimir los establecidos y variar su forma segun convenga para la mejor administracion.

—XVIII. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitucion, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

CAPITULO V.

De la formacion de las leyes y su sancion.

Art. 78. Todo diputado tiene por razon de su oficio la facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que lo funde.

Art. 79. Esta facultad no será solo privativa de los diputados, sino tambien del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condicion que fuere.

Art. 80. Los proyectos no se limitarán únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino tambien á la reforma de las antiguas, y á su derogacion en el todo ó en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general.

Art. 81. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al congreso para declarar si se admite á discusion, bastará que asi lo pidan tres diputados.

Art. 82. Admitido á discusion se mandará imprimir, se repartirán ejemplares de él al gobernador, y á todos los ayuntamientos del estado, por medio de los de la cabecera de su respectivo partido.

Art. 83. En el término que señalare el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, ya de la capital del estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, deberán todos los ayuntamientos por conducto del de la misma cabecera haber dirigido al congreso sus observaciones, y manifestado su opinion sobre el proyecto que va á discutirse, y que se remitió á su exámen.

Art. 84. Presentadas estas y reducidas á un solo cuerpo, operacion que practicará cada diputado con las de su partido, se leerán por tres veces consecutivas, y comenzará la discusion en los términos que prevenga el reglamento para el gobierno interior del congreso.

Art. 85. En el mismo término que se fija para que los ayuntamientos presenten sus observaciones, y manifiesten su opinion sobre el proyecto que va á discutirse, de-

berá haberlo hecho el gobierno con las suyas.

Art. 86. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes é impuéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos en los términos que se previene en los artículos anteriores; y si ni uno ni otros lo verificaren en el tiempo señalado, usará el congreso de la facultad que se le concede en el artículo siguiente.

Art. 87. Si un proyecto de ley ó de su reforma, aprobado por los diputados, fuese de tanto interes para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de órden ó decreto provisional, no obstante lo que se dispone en la primera parte del artículo anterior.

Art. 88. Para que un proyecto de ley se tenga por aprobado en el congreso, previas las formalidades prescritas, es necesario que voten por él la mitad y uno mas de los diputados que lo componen. Aprobado que sea, se estenderá en forma de ley, y se pasará de nuevo al gobierno, quien

dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo á su consejo.

Art. 89. Si no tuviere observaciones ó reparos que hacer á la nueva ley, la promulgará y circulará con la solemnidad correspondiente. Mas en el caso que tenga objeciones que hacerle, volverá al congreso, se abrirá nueva discusion con presencia de ellas, pudiendo asistir un orador en su nombre.

Art. 90. Concluida esta discusion, se tendrá por aprobado el proyecto de la nueva ley, si votan á su favor las dos terceras partes y uno mas de los diputados. La votacion será secreta; y entonces se pasará al gobernador para que luego proceda á su publicacion sin otro recurso.

Art. 91. Si se desechase el proyecto en esta segunda discusion, no se volverá á proponer ni á tomar en consideracion hasta pasados ocho meses, en cuyo caso se practicarán de nuevo las formalidades que se han mencionado.

Art. 92. Únicamente por los trámites detallados en los anteriores artículos se for-

man y sancionan las leyes, y por los mismos se hace su derogacion.

CAPITULO VI.

De la publicacion y de los efectos de la aplicacion de las leyes.

Art. 93. Las leyes son ejecutorias en todo el territorio del estado, en virtud de la promulgacion que haga el gobernador en la capital.

Art. 94. Se ejecutarán en cada partido del estado desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgacion hecha por el gobierno.

Art. 95. Esta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas despues de su solemne publicacion ó promulgacion, y en los demas lugares del estado en el mismo término despues de publicada en el que residiere su ayuntamiento.

Art. 96. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TITULO IV.

Del poder ejecutivo.

CAPITULO I.

Del gobernador del estado.

Art. 97. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un individuo con la denominacion de gobernador del estado. Deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad á lo menos, natural de alguno de los estados de la Union, y vecino de este á lo menos con residencia de cinco años; quedando escludidos los eclesiásticos, los militares del ejército permanente y los empleados generales de la federacion.

Art. 98. Se le asignará para todo el tiempo que sirva su oficio de gobernador, un sueldo regular y decente por el congreso antes de que tome posesion del empleo, y durará en el ejercicio de él cuatro años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos estos no podrá volverse á nombrar hasta pasados otros cuatro.

Art. 99. El nombramiento del gobernador se hará por el congreso en la forma si-

guiente. Cada cuatro años en el primer dia de noviembre se reunirán todos los ayuntamientos del estado, y en cabildo pleno, despues de conferenciar lo conveniente por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, nombraran tres individuos que tengan las calidades y circunstancias que requiere el articulo 97, e inmediatamente remitirán la nota de los elegidos al presidente del congreso, autorizada con la firma del presidente, dos regidores y el secretario.

Art. 100. El presidente del congreso recibirá las notas ó ternas que se le remitan por los ayuntamientos, y cuando estén ya todas las presentara al congreso en sesion secreta, debiendo verificarse esto el dia 20 del mismo noviembre.

Art. 101. Reconocidas las notas, se procederá por el congreso á la eleccion del individuo que debe ser gobernador de entre los que vengan nombrados por los ayuntamientos, y resultara elegido el que reuna la pluralidad absoluta de votos en el congreso: solo podrá reelegirse el gobernador siempre que reuna en propuesta la mitad de los votos de los ayuntamientos del estado.

Art. 102. En el mismo día concluida la elección del gobernador, se procederá por el congreso á la del teniente gobernador en los propios términos, y nombrándolo de entre los individuos restantes propuestos por los ayuntamientos.

Art. 103. El nombramiento del nuevo gobernador se publicará inmediatamente: se le hará pasar á la capital si no residiere en ella, y al mismo tiempo y en lo que falte del año se acercará al gobierno para instruirse de los negocios y estar espedito para comenzar á gobernar el día 1.º de enero siguiente.

Art. 104. En este día el gobernador que acaba presentará una sencilla memoria al congreso en que dé cuenta de toda su administración mientras estuvo al frente del gobierno, quedando sujeto á la responsabilidad en los términos que se dirá despues.

CAPITULO II.

De las atribuciones del gobernador del estado.

Art. 105. Estas son:

—I. Cuidar de hacer cumplir y ejecutar

las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que acordare el congreso, dándole cuenta con los del general de la federación.

—II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.

—III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.

—IV. Formar instrucciones y reglamentos para la mas fácil y pronta ejecución de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos á su consejo y en los de hacienda á la dirección general.

—V. Cuidar que en todo el estado se administre la justicia, á cuyo fin hará que los tribunales superiores le pasen una noticia constante y periódica de la conducta que observen los jueces subalternos, para auxiliar á dichos tribunales gubernativamente, y que estos puedan exigir la responsabilidad, siempre que aquellos incurrieren en ella.

—VI. Por los medios de la mas prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Zacatecas.

—VII. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, observando en esto las disposiciones que dictare el congreso general para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare el congreso del estado.

—VIII. Nombrará todos los magistrados de los tribunales á propuesta en terna del congreso, y en los empleos civiles del ramo de hacienda, á la de la dirección general.

—IX. Presentará para los beneficios eclesiásticos del estado á propuesta de su consejo, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación.

—X. Cuidará de la fabricación de la moneda conforme á la ordenanza y leyes particulares de su ramo, y con arreglo á ellas proveerá los empleos.

—XI. Decretará la inversión de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo mas de en los gastos que tengan previa autorización de la ley; y sin estos requisitos no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

—XII. Cuidará de la administración y re-

caudación de todas las rentas del estado sin alterar los métodos con que se administran y recaudan.

—XIII. Tendrá á sus órdenes como primer jefe del estado toda la milicia cívica; pero no podrá usar de ella sin el consentimiento del congreso, mas de en los casos que prevenga su particular reglamento.

—XIV. Podrá suspender con motivo justificado, á los empleados del estado de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.

—XV. Separará por sí mismo al secretario del despacho del gobierno del estado; pero con previa justificación de causa.

—XVI. Indultará á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 106. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 107. Es responsable el gobernador

de todos sus procedimientos en el desempeño de su encargo, y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso, ante quien jurará el cumplimiento de sus obligaciones al tomar posesion de su empleo.

CAPITULO III.

Del secretario del despacho del gobierno.

Art. 108. El gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspeccion, tendrá un secretario que se denominará secretario del despacho de la gobernacion de Zacatecas.

Art. 109. Será el jefe de la secretaría, y su nombramiento se hará por el gobernador, á propuesta en terna del congreso; correrán á su cargo todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren.

Art. 110. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de veinte y cinco años de edad á lo menos, nacido en cualquiera estado de los de la Union, y vecino de este cinco años antes de su eleccion.

Art. 111. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acu-

sado ante el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Art. 112. El gobernador del estado formará un reglamento para el gobierno de su secretaría, y despacho de los asuntos que corren á su cargo.

CAPITULO IV.

Del consejo del gobierno y de sus atribuciones.

Art. 113. El gobernador del estado tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, que se denominará consejo del gobierno.

Art. 114. Se compondrá esta corporacion

—1.º del teniente gobernador del estado.
—2.º De un magistrado de la tercera sala del supremo tribunal de justicia elegido por el congreso.

—3.º Del primer jefe ó ministro de hacienda pública del estado. El secretario del gobierno concurrirá para instruir del estado de los negocios que necesite tener á la vista el consejo.

Art. 115. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto: en los demas casos será su presidente el teniente gober-

nador, en su defecto se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 116. Se reunirá el consejo cuantas veces el gobernador lo convoque, y además cuando su presidente lo estime conveniente.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

—I. Consultar al gobernador en los asuntos de gravedad en que pida consejo.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion, avisando al gobierno las infracciones que notare, para que este lo ponga en noticia del congreso.

—III. El gobernador del estado deberá precisa é indispensablemente oír el dictámen del consejo en los casos que tenga que hacer observaciones ú objeciones á los proyectos de ley, en virtud de la facultad que le concede la constitucion.

—IV. El consejo propondrá ternas al gobierno para la presentacion de los beneficios eclesiásticos.

—V. El consejo promoverá el establecimiento de todos los ramos de prosperidad general, y señaladamente el de las sociedades económicas de amigos del pais, de que será protector nato.

Art. 118. Es responsable el consejo por sus procedimientos, y sus individuos pueden ser acusados por cualquiera ciudadano.

CAPITULO V.

Del modo de suplir las faltas del gobernador.

Art. 119. Si el gobernador falleciere, ó por algun otro impedimento fisico ó moral se hallare embarazado para gobernar, á juicio del congreso, desempeñará sus funciones el teniente gobernador.

Art. 120. Una disposicion particular determinará el sueldo que debe percibir el teniente gobernador: faltando uno y otro, se proveerá por el congreso mientras que se hace nueva eleccion.

CAPITULO VI.

Del gobierno político interior de los partidos.

Art. 121. Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 122. Se compondrán los ayunta-

mientos de un presidente, del alcalde ó alcaldes, regidores, y síndico ó síndicos procuradores. El número que corresponda á cada ayuntamiento con respecto á la poblacion de su distrito municipal, se designará por la ley: aunque el alcalde ó alcaldes concurrirán con voto á los ayuntamientos, el gobierno económico-político de cada pueblo reside en el presidente con el ayuntamiento, para que los alcaldes entiendan esclusivamente en la administracion de justicia.

Art. 123. El presidente será nombrado por la junta electoral municipal, y se mudará cada dos años.

Art. 124. Se requiere para ser presidente del ayuntamiento, alcalde, regidor ó síndico procurador, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con vecindad á lo menos de dos años antes de su eleccion, y que disfrute en el pueblo de su residencia opinion de probidad y de juicio.

Art. 125. Ningun ayuntamiento podrá componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de mas de un presidente, tres alcaldes,

ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 126. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo los mas antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos.

Art. 127. Se elegirán anualmente por juntas municipales, que se celebrarán en el mes de diciembre, en la forma que se dispone en el reglamento para el gobierno político de los partidos.

Art. 128. No podrán volverse á nombrar para los cargos del ayuntamiento los que los hubieren servido hasta pasados dos años, á menos que la cortedad del vecindario no lo permita.

Art. 129. Son cargas concejiles los empleos de los ayuntamientos, y nadie podrá excusarse de ellas sin causa legítima.

Art. 130. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

—I. Informar al congreso ó manifestar su opinion en todos los proyectos de ley, de su reforma ó derogacion que se les remitan, sin que puedan sancionarse sin oírlos en los términos que previene la constitucion.

—II. Para usar de esta prerogativa los

ayuntamientos, luego que reciban el proyecto, lo harán publicar en el distrito de su municipalidad, haciendo que todas las personas residentes en él, y que gocen reputacion en cualquiera ramo de instruccion, les manifiesten su opinion, antes que los mismos ayuntamientos sienten la suya en su acuerdo capitular, el que deberán remitir en el tiempo que les señalare el gobierno.

—III. Formar sus ordenanzas municipales. ó arreglar las ya formadas al presente sistema, remitiéndolas en uno y otro caso al congreso, para su aprobacion.

—IV. Nombrar su secretario, cuyo sueldo se espensará por el fondo municipal con aprobacion del congreso.

—V. La policía de órden: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de seguridad: la de comodidad, ornato y recreo.

—VI. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se señalaren á sus territorios.

—VII. Promover la agricultura, comercio, industria y minería, y cuanto conduzca al bien general de los pueblos, en razon de su localidad y demas circunstancias.

—VIII. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á sus reglamentos, con el cargo de nombrar mayordomo ó depositario bajo su responsabilidad.

—IX. Formar el censo estadístico de su municipalidad, del que mandarán una cópia anualmente al gobierno con las adiciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de su poblacion, de su industria y demas.

—X. Dar cuenta indispensable cada tres meses al gobierno del estado en que se hallen los distintos objetos puestos á su cuidado, obstáculos que se presenten para llevarlos á su perfeccion, y medios que crean propios para superarlos.

—XI. Si los caudales de propios y arbitrios no fueren suficientes para los gastos de utilidad comun á que deben destinarse, podrán establecer arbitrios temporales, con aprobacion del congreso, y su administracion será en todo como la de los propios.

Art. 181. En aquellas poblaciones que ni tengan menos de mil almas, ni lleguen á tres mil, se pondrá en lugar del ayuntamiento una junta municipal compuesta de un alcalde con-

ciliador, y de uno ó dos vocales á lo mas, elegidos popularmente.

Art. 132. Los pueblos en que se establezca la junta municipal, y que antes tenían ayuntamiento se agregarán á las ciudades ó villas á que primero pertenecian. Para la celebracion de las juntas primarias que nombren á los electores secundarios ó de partido, se considerará la poblacion de estas juntas municipales como una seccion del distrito del ayuntamiento á que pertenecen, y será presidida por su alcalde conciliador.

Art. 133. Las juntas municipales se renovarán cada dos años en la misma forma que los ayuntamientos. Las funciones económico-políticas que les correspondan por sí, y con dependencia del ayuntamiento de su respectiva cabecera, se les demarcarán en el reglamento para el gobierno interior de los partidos.

CAPITULO VII.

De las juntas censorias.

Art. 134. En todas las cabeceras de partido se establecerá una junta censoria ó de

vigilancia, compuesta de tres vocales, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nombrados por la junta electoral municipal, despues de hecho el nombramiento de los individuos del ayuntamiento.

Art. 135. En las demas poblaciones que tengan ayuntamiento, habrá una seccion ó junta subalterna, compuesta de dos vocales nombrados en los mismos términos.

Art. 136. Se renovarán tanto las juntas como sus secciones cada dos años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos hasta pasado otro bienio.

Art. 137. Se establecen estas juntas y sus secciones, para que incesantemente vigilen del cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales: á este efecto informarán al gobierno de la conducta que observen los alcaldes y ayuntamientos, si atienden estas autoridades con vigilancia y esmero al puntual desempeño de las obligaciones de su ministerio, y principalmente si cuidan de proporcionar escuelas donde la juventud aprenda la moralidad, y de desterrar con actividad los desórdenes que ofendan la modestia y buenas costumbres.

Art. 138. Las secciones darán parte á la junta de la cabecera del partido, y esta informará mensalmente al gobierno sobre todos los particulares de que habla el artículo anterior, para que en consecuencia el mismo gobierno dicte las providencias oportunas. Si las juntas se escudieren en el desempeño de sus obligaciones estendiendo informes siniestros ó calumniosos, se les exigirá la responsabilidad como conviene.

CAPITULO VIII.

De la instruccion pública.

Art. 139. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de los derechos civiles del hombre y del ciudadano.

Art. 140. Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito cuidarán especialmente de las escuelas primarias, visitándolas semanalmente para que informen de su estado, auxilios que necesitan para su progreso, y modo de remediar los males que estén á su alcance.

Art. 141. Se pondrán tambien en la capital del estado, y en los demas lugares que conviniere, establecimientos de instruccion, para facilitar y arreglar la enseñanza de las ciencias fisicas, exactas, morales y politicas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de una sociedad económica de amigos del país en la propia capital, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

Art. 142. El congreso formará el plan general de enseñanza é instruccion pública para todo el estado bajo un método sencillo y uniforme.

TITULO V.

Del poder judicial.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 143. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicacion corresponde esclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso ni el congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán abo-

carse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 144. Ningun hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

Art. 145. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 146. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 147. Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecucion.

Art. 148. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 149. Ningun negocio podrá tener mas de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 150. Ejecutoriada la sentencia, solo queda el recurso de nulidad: la forma y efectos de su interposicion se determinarán por las leyes.

Art. 151. Ningun juez que haya sentenciado en alguna instancia sentenciará en otra; ni determinará en la interposicion de los recursos de nulidad si se hiciere en el propio negocio.

Art. 152. La justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.

Art. 153. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos: lo tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no las sustentien con arreglo á las leyes.

Art. 154. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra los jueces que lo cometieren.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 155. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se deter-

minarán definitivamente por juicios verbales sin otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.

Art. 156. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliacion: la forma en que esta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, tambien se designarán por la ley.

Art. 157. Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.

Art. 158. Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 159. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policia gubernativa: pero la clasificacion de estos delitos y sus penas

correccionales se designarán por la ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.

Art. 160. Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de la conciliacion, en los términos que prevenga la ley.

Art. 161. Nadie podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa la informacion sumaria del hecho, y decreto motivado del juez, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia al alcaide.

Art. 162. Las declaraciones en-*causa* propia serán sin juramento.

Art. 163. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, procederá luego el mismo juez á la informacion sumaria que motive la prision.

Art. 164. Ningun individuo que se halle en la carcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y á él el decreto de prision; pero no se confundirá con la detencion de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 165. Al detenido que en el término

de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de su prision, y pasádose copia al alcaide, se pondrá luego en libertad; exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez.

Art. 166. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria y solo en la proporcion á que se estienda. Tampoco se usará de los tormentos ó apremios, ni se impondrá la pena de confiscacion de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.

Art. 167. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 168. Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre ó mereció su efecto.

Art. 169. Simplificados que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civi-

lizacion y mejorada la moralidad de los pueblos, á juicio de las legislaturas, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 170. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y en dichos tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, á escepcion de los relativos á los funcionarios públicos de que se hablará despues.

Art. 171. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas del magistrado ó magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. Asimismo tendrá un fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres salas.

Art. 172. El mismo reglamento determinará en el caso de que las salas primera

y segunda se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarsele colegas y colegas, y la forma en que esto deba ser.

Art. 173. La primera sala conocerá de los negocios en segunda instancia, y la segunda de los mismos en tercera instancia.

Art. 174. La tercera sala decidirá todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí: determinará los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia: conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del estado, conforme á las leyes vigentes: examinará las listas que deben remitirse mensualmente de todas las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y las pasará al gobernador para que se publiquen: oirá las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurran á las dos primeras salas, ó á los tribunales de primera instancia, pasándolas al congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.

Art. 175. También se determinará en el reglamento de tribunales si deben ó no nombrarse asesores en cada partido, para que

consulten los tribunales de primera instancia, cuando no los formen jueces letrados.

Art. 176. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa declaracion del congreso, á los diputados, al gobernador, á los individuos del mismo tribunal, á los consejeros, y al secretario del despacho.

Art. 177. Si á todo el supremo tribunal de justicia llegase el caso de formarle causa, esta se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal especial que se nombrará por el congreso, compuesto de tres salas, y del número de magistrados que se creyere conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad tanto en las causas del supremo tribunal de justicia, como en las de los individuos de que se habla en el artículo anterior, el congreso determinará para estos casos el tribunal especial que debe conocer en él.

Art. 178. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, na-

tural de cualquiera de los estados de la federacion, mayor de treinta años de edad, con dos á lo menos de residencia en el estado antes de su eleccion, en el que deberán gozar ademas concepto y opinion de literatura y honradez.

Art. 179. Pero se suspende la disposicion del articulo anterior en cuanto á que la residencia en el estado sea de dos años antes de la eleccion, hasta que á juicio del congreso haya en el mismo estado suficiente número de letrados, pudiendo mientras tanto elegirse de fuera de él teniendo las demas circunstancias.

Art. 180. Serán nombrados por el gobernador del estado en la forma que previene la constitucion, y amovibles cada seis años pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno. Son responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

Art. 181. Su sueldo lo señalará el congreso antes de que tomen posesion de su empleo, y para verificarse esta prestarán juramento de observar la constitucion política del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.

TITULO VI.

De la hacienda pública del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 182. Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme á la ley, forman los elementos de que se compone la hacienda pública. Y no podrán establecerse ningunas contribuciones sino para cubrir los gastos generales de la confederacion, y los particulares del mismo estado.

Art. 183. Para cubrir estos se formará anualmente por el gobernador el presupuesto general, y aprobado por el congreso se fijarán, ó se determinarán las contribuciones con que debe verificarse. Solo el congreso podrá establecer contribuciones.

Art. 184. Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aqui, y no podrá derogarse ni alterarse el método de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado. Este determinará lo conveniente sobre si las contribuciones deban recaudarse é imponerse directa ó indirectamente.

Art. 185. La administracion general de

la hacienda pública corresponde á la direccion general de ella.

Art. 186. La direccion se compondrá del individuo ó individuos que fijará su ley particular reglamentaria; ella determinará sus atribuciones, tanto en la parte económica, como en la directiva y administrativa, sin que en ningun caso pueda tener conocimiento en asuntos contenciosos.

Art. 187. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente; sin que permita la direccion jamás el que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 188. Estas cuentas generales de los caudales públicos aprobadas que sean por el congreso, se publicará el estado general de ellas, se circulará á los ayuntamientos para que hagan lo mismo en el distrito de su municipalidad. Todos los años el último de noviembre deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso.

Art. 189. En la tesorería del estado entrarán todos los caudales que produzcan las contribuciones, y no se pasará en data á esta oficina de hacienda gasto alguno si no tiene previa autorizacion de la ley.

Art. 190. El manejo de la hacienda pública del estado será independiente de toda otra autoridad, que á la que está encomendado por la constitucion, asi como la direccion de un banco que deberá establecerse en la capital del estado, cuyo objeto entre otros, será para el arreglado fomento de la minería, rescate de platas, habilitacion y demas.

TITULO VII.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. En el estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio, y el mismo formará el reglamento para su gobierno y administracion, con presencia de las circunstancias locales de cada

partido, y las disposiciones que acordare la constitucion general de la Union.

TITULO VIII.

De la observancia de la constitucion, modo y tiempo de hacer variacion n ella.

CAPITULO UNICO.

Art. 192. Sancionada la constitucion por el congreso, su observancia es de obligacion á todos los habitantes del estado, sin que el congreso ni autoridad alguna pueda dispensarla. En consecuencia, todo funcionario público sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de observarla y cumplirla.

Art. 193. Las infracciones de la constitucion hacen responsable al que las comete, y el congreso dispondrá el modo de exigir la responsabilidad.

Art. 194. Hasta pasados dos años despues de sancionada y publicada la constitucion no podran admitirse en el congreso proposiciones de variacion ó reforma, y concluido este término, para que se admitan, es preciso que lo pidan así las dos terceras partes de los diputados

Art. 195. Admitida la proposicion de reforma ó variacion, se imprimirá y publicará, remitiéndose ejemplares de ella al gobierno, supremo tribunal de justicia, y á todos los ayuntamientos del estado, para que manifiesten su opinion en los términos prescritos por la constitucion. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que se declare admitida la proposicion.

Art. 196. En el siguiente se discutirá la alteracion ó reforma propuesta, y aprobada que fuere, se pondrá por articulo constitucional, mandándose observar como todos los demas.

Art. 197. El mismo método se observará en lo sucesivo, sin que los congresos, en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo que dispone el artículo 195. y en el segundo lo que previene el 196. Si la proposicion se hiciere en el segundo año de las sesiones, no se tomará entonces en consideracion, sino que se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 198. Al tiempo de publicarse la constitucion política del estado se publicará tam-

bien el reglamento de tribunales, y la instruccion para el gobierno político interior de los partidos, todo conforme á los principios sentados en la constitucion.

Dada en Zacatecas á 17 de enero del año del Señor de 1825 —3.º &c.—*Juan Roman*, presidente.—*Mariano Fuertes de Sierra*.—*Eusebio Gutierrez de Velasco*.—*José Francisco de Arrieta*—*Ignacio Gutierrez de Velasco*.—*Pedro Ramirez*—*Juan Bautista Martinez*—*Domingo Velazquez*.—*Juan Bautista de la Torre*.—*José Miguel Diaz Leon*, diputado secretario.—*Domingo del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Zacatecas en la casa del estado á 17 de enero del año del Señor de 1825.—3.º &c.—*Pedro José Lopez de Nava*.—Por mandado de S. E.—*Marcos de Esparza*.

INDICE

DE LAS CONSTITUCIONES CONTENIDAS EN ESTE TERCER TOMO.

OCCIDENTE.

SECCION I. <i>Del estado, su territorio y religion.</i>	4.
SECCION II. <i>Del gobierno del estado.</i>	6.
SECCION III. <i>De los sonorenses, sus derechos y obligaciones.</i>	7.
SECCION IV. <i>De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden ó suspenden.</i>	11.
SECCION V. <i>Del poder legislativo.</i>	15.
SECCION VI. <i>De la eleccion de los diputados.</i>	18.
<i>De las juntas primarias.</i>	ib.
<i>De las juntas electorales secundarias.</i>	24.
<i>De las juntas electorales de departamento.</i>	27.
SECCION VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	31.
SECCION VIII. <i>De las atribuciones del congreso y su comision permanente.</i>	36.
SECCION IX. <i>De la formacion de las leyes y de su promulgacion.</i>	43.
SUPLEMENTO A LA SECCION VI. <i>De la eleccion de diputados del congreso general.</i>	46.